



Santiago, trece de agosto de dos mil veintiuno.

A fojas 25, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, no ha lugar.

A fojas 28, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer y sexto otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide; al quinto otrosí, se resolverá en su oportunidad.

VISTO

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de agosto de 2021, Llamal Karim Chahuán Cerna, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 52 del Código Procesal Penal; del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 2°, literales b) y h), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; del artículo 28 transitorio de la Ley N° 20.990, en la frase que indica; y de los artículos 290, en una frase, y 364 del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RUC N° 1900334528-1, RIT N° 81-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, según se lee a fojas 25, el requirente, previo al análisis de admisión a trámite de esta Sala, solicitó retirar la impugnación efectuada a fojas 1 y siguientes a los artículos 52 del Código Procesal Penal y 88 del Código de Procedimiento Civil;

4°. Que, el examen de la acción constitucional deducida permite concluir que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 79 y 80, ambos de la mencionada ley orgánica constitucional en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 79, 80 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



SE RESUELVE:

- 1º. A lo principal, se acoge a tramitación el requerimiento deducido a fojas 1 y siguientes respecto del artículo 2º, literales b) y h), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; del artículo 28 transitorio de la Ley N° 20.990, en la frase que indica; y de los artículos 290, en una frase, y 364 del Código Procesal Penal; al primer y tercer otrosíes, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, no ha lugar; al quinto otrosí, como se pide.
- 2º. Como se pide a lo solicitado a lo principal de fojas 25. Téngase por retirado parcialmente el requerimiento en lo que concierne a la impugnación a los artículos 52 del Código Procesal Penal y 88 del Código de Procedimiento Civil.
- 3º. **Comuníquese al Tribunal señalado en considerativa 1ª** para que deje constancia de la presente resolución en los expedientes respectivos y requiérasele copias de sus piezas principales.
- 4º. Para efectos de resolver acerca de la admisibilidad, confírasele traslado a las partes de la gestión invocada por el término de diez días.

Notifíquese. Comuníquese.

Rol N° 11.542-21-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva, y señora María Pía Silva Gallinato.

Firma la señora Presidenta de la Sala, y se certifica que los demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.